

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-03-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03070

Publicada el: 19-04-1919

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.409

Rollo: 199

Posición: 506

separado del producto proveniente de la contribución de Caminos tendrá derecho exclusivo a la venta de las Juntas de Caminos, y no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la misma, que la será el Alcalde.

El Tesorero depositará el día por ciento (2%) sobre la suma que resulte por virtud de esta ley.

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento será el jefe consultor de las Juntas de Caminos; dictará las órdenes necesarias a fin de que estas puedan llevar a cabo, y tendrá como auxiliares dos Ingenieros Ayudantes, que prestarán servicio en toda la República y formarán parte de la Junta de Caminos en los distritos a donde sean enviados.

Artículo 12. Las Juntas de Caminos comprenderán, de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes, y cuando lo requiera, un Inspector de Caminos que tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos que la Junta ordene hacer y que designará el sueldo que le asigne la misma Junta, ya sea por mes o por día.

Artículo 13. El Inspector de Caminos, aunque nombrado y pagado por la Junta de Caminos, estará bajo la vigilancia y a la inmediata orden del Ingeniero de Caminos o de sus Ayudantes.

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la República dictará el reglamento por el cual deban regirse las Juntas de Caminos y de acuerdo con el presente ley, reglamento que regerá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los puentes y banquetillas serán construidos a la Secretaría de Fomento, y asimismo será de cargo de ésta la construcción de los planos y datos técnicos que necesitan las Juntas de Caminos.

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no equibaren las Juntas de Caminos con fondos suficientes para las atenciones que requieren el buen estado de los caminos del Distrito correspondiente, o bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, las Juntas de Caminos podrán ordenar una contribución extraordinaria forzosa a cargo de los vecinos del Distrito o del territorio interesado, procediendo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El detalle se formará por la Junta de Caminos del Distrito, la cual asignará la cuota con que cada vecino, sea o no propietario de bienes raíces, deba contribuir en proporción a su capital o al uso que haga del camino y del beneficio que resulta del mismo.

b) Hecho el detalle se remitirá a la Gobernación de la Provincia para su aprobación, y obtenida ésta se hará en lugar visible de la Alcaldía Municipal y se mandará publicar en la GACETA OFICIAL.

c) Dentro de los quince días siguientes al de la fijación, podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común, las reclamaciones que juzgen contrarias a sus intereses ante la Junta del Distrito, la que en una sola acta recibirá las pruebas que le presentaren para los efectos del inciso siguiente.

d) Transcurridos los quince días de que trata el inciso anterior, se examinarán los reclamos presentados para su confirmación o reforma, notificando a los interesados por escrito lo resuelto por la Junta.

e) Una vez condecoradas las listas definitivas de contribuyentes, serán elevadas para su aprobación y demás fines legales al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento.

f) En ningún caso la cuota de contribución forzosa será más del doble de la cuota de que trata el artículo 19 de la presente ley.

g) Los pagos se harán en la Tesorería Municipal, y el Tesorero no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la Junta.

Los pagos deberán ser en forma de pagaré con vencimiento a treinta días, para los efectos de la presente ley, y en el supuesto de que la Junta no dispusiera en los primeros diez días...

Artículo 17. Cuando un gancho interestes a una Junta, Distrito, o a una misma Provincia, el Gobernador convocará a las Juntas interesadas a fin de determinar la proporción en que cada una debe contribuir, y se tomarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo los trabajos de la manera más económica y práctica en caso de desacuerdo entre las Juntas, Distrito o Gobernador, o el Ingeniero de Caminos, o un Ayudante de éste en su defecto.

Artículo 18. Si el interés fuere de Distritos de distintas Provincias, los Gobernadores de las mismas citarán a las Juntas de los Distritos interesados para hacer la determinación antes indicada.

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos de la República deben ser comunicados al Poder Ejecutivo, por conducto del Ingeniero de Caminos, para su aprobación.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reformar esta ley, abrir los respectivos créditos, auxiliar a las Juntas de Caminos así como darles las garantías necesarias.

Artículo 21. Destínase la suma de noventa y un mil quinientos balboas (\$ 91,500.00), para el auxilio de que trata el artículo anterior para proveer a las Juntas de Caminos de los útiles y herramientas necesarios, con que atender a los gastos que demande el cumplimiento del artículo 15.

Artículo 22. Derógase la Ley 1ª de 1915. Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, F. A. JIMÉNEZ. El Secretario, José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

PUBLIQUESE Y EJECUTASE.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, PEDRO A. DÍAZ.

LEY 42 DE 1919 (DE 18 DE MARZO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional de Ahorro y Previsión.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrícola Hipotecario, para atender a las necesidades de la Agricultura y de la Industria Forestal y refundir en él el Banco Nacional.

Artículo 2º. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto para escatocar y organizar el Banco Agrícola Hipotecario de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ. El Secretario, José Angel Casta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

PUBLIQUESE Y EJECUTASE. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 43 DE 1919 (DE 19 DE MARZO)

por la cual se otorga a Belisario el Código de Comercio de Panamá.

DECRETA: CAPÍTULO 1º Del nombre comercial.

Artículo 1º. Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º. El artículo 28 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que trata a ejercer el comercio individualmente fuere igual al otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a un nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2º De la matrícula de comerciantes.

Artículo 3º. La sociedad de matrícula se hará por escrito y en ella se expresará:

a) La razón comercial del interesado. b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman.

c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse. d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones.

e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando cambie el sitio o domicilio este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula. f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando anule o cambie las atribuciones conferidas a algunas de esas personas este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula.

g) Si se tratare de una sociedad, lista de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3º De la publicidad y correspondencia mercantil.

Artículo 4º. El primer acápite del artículo 93 del Código de Comercio quedará así: Todo comerciante o corredor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que dure su giro y hasta cinco años después de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley son legales de correspondencia de que trata el artículo 85 y todos los recibos y demandas contempladas en las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5º. El comerciante o corredor que apudicare no llevar los libros a que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio, o que omitiere alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas, si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4º De los corredores.

Artículo 6º. El inciso 4º del artículo 113 del Código de Comercio quedará

así: Adquirir para sí o para personas de su familia inmediata, valores o títulos de alguna negociación estuvieren enajenados, excepto en el caso del artículo 52. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otros cosas que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protestase que las compra para su consumo particular.

CAPÍTULO 5º De las anotaciones generales de depósito.

Artículo 7º. El inciso 4º del artículo 174 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento de depósito y del «Warrant» conjuntamente, transferirá la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 6º Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 8º. El último acápite del artículo 223 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere acordado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por ley.

CAPÍTULO 7º De las sociedades comerciales.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 261 del mismo Código así: Exceptuase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

CAPÍTULO 8º De la sociedad colectiva.

Artículo 10º. Al no indicarse en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11º. La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandatario, pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9º De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá su domicilio en el lugar en que su director o gerente pueda ser requerido para el cumplimiento de sus obligaciones de la sociedad en todo tiempo hábil.

El nombre de la sociedad figurará de manera visible en el local.

El nombre del director responsable y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en la Matrícula de Comerciantes y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo conforme al artículo 355.

CAPÍTULO 10º De la proposición y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 364 antes citado con un inciso así: Los nombres de los administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya estén designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización siempre que la fundación, según el prospecto y los estatutos de la sociedad, fueren conformes a las disposiciones del Código de Comercio y su objeto no sea contrario al interés público.

Artículo 18. Obtenida la autorización de que habla el artículo precedente, se abrirá la suscripción de acciones, a menos que estas estuvieren de antemano tomadas, en cuyo caso se procederá desde luego conforme al artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 19. La suscripción se hará por acta consignada en el libro de suscripciones, la que contendrá copias del prospecto y de los estatutos, y será firmada por el suscriptor depositario.

1º El nombre, apellido y razón comercial si la tuviere, del suscriptor;

2º La circunstancia de estar bien enterado del prospecto y de los estatutos;

3º El número de acciones que tomare y la obligación de hacer el pago de las mismas, conforme a sus respectivos llamamientos.

También podrá hacerse la suscripción por carta dirigida a los fundadores comprendiendo las mencionadas declaraciones y acompañada de los estatutos del prospecto y de los estatutos.

Artículo 20. Dicha reunión tendrá por objeto:

1º Declarar que se constituirá una sociedad anónima, su nombre, su domicilio y su objeto;

2º Declarar el monto del capital, así como el número, la clase y el valor de cada acción y la manera cómo deban pagarse;

3º Verificar si el capital ha sido totalmente suscrito y hecho el depósito del quinto de cada acción, conforme lo expresa el artículo 371 del Código de Comercio;

4º Examinar los antecedentes de la formación de la sociedad y las papeas justificadas que sean necesarias;

5º Aprobar, si fuere del caso, los contratos celebrados y gastos hechos por los fundadores en la preparación de la compañía;

6º Declarar las ventajas reconocidas a los fundadores o cualquiera otra persona que hubiere participado en la fundación de la Compañía;

7º Declarar el valor de los aportes que no consistieren en dinero y el número de acciones liberadas que por ellos debiere recibir de aportante;

8º Aprobar definitivamente los Estatutos de la compañía;

9º Elegir los directores y síndicos que no hayan sido aceptados al suscribir las acciones.

Artículo 21. Dichas resoluciones deberán tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los suscriptores presentes por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de la sociedad y la mitad del capital en numerario de la proyectada compañía.

CAPÍTULO 11

De las obligaciones y de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Artículo 22. Adicionalmente al artículo 384 del Código de Comercio con un inciso que se añade después del 5º así: La clase de la acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como sus condiciones especiales y los premios o ventajas que algunas clases de acciones tengan sobre las otras.

Artículo 23. Las acciones dadas en virtud de aportes que no consistieren en dinero, deberán ser liberadas desde el momento de su emisión.

Artículo 24. No será lícito prometer ni usar ni tener alguno sobre el importe de las acciones ordinarias, pero podrán ser acciones de prioridad o privilegio sobre dividendos o rentas que deban repartirse en el prospecto y confirmarse o constatare la sociedad.

Artículo 25. La disposición del ar-

tículo 386 del Código de Comercio no tendrá efecto sino cuando, publicado el estatuto con los estatutos por tres veces y con ocho días de intervalo, el llamado a suscribir no hubiere sido en cada una de ellas respectivamente.

Si las acciones fueran nominativas, debiéndose notificarles al llamamiento por medio de su representante en su domicilio de la sociedad, no habiéndose la primera publicación.

Artículo 26. El artículo 401 del Código de Comercio quedará así:

Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni adeudar sus propios bienes, salvo en los siguientes casos:

1º Cuando se compran acciones liberadas mediante depósito de las acciones mismas y con fondos provenientes de los accionistas que no sean los destinados al fondo de reserva;

2º Cuando la empresa tenga por objeto la amortización prevista en los estatutos;

3º Cuando se haga en virtud de un acuerdo de la asamblea general para la reducción del capital social siempre que se guarden las formalidades del caso;

4º Cuando la adquisición resulte de acciones emitidas por la sociedad para cubrir el pago de algún crédito.

En los tres primeros casos las acciones dadas en garantía no tendrán efectos. En el último caso, las acciones adquiridas por la sociedad, serán revendidas al tercero término posible, debiendo darse cuenta de esta operación en la reunión anual. Además cada un poder de la sociedad, dichas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general.

Artículo 27. Al ausentarse del domicilio de la sociedad un proveedor de acción nominativa, deberá ser llamado el nombre y la dirección de la persona encargada de pagar las cuotas correspondientes a sus acciones durante su ausencia.

CAPÍTULO 12

De las causas de obligaciones.

Artículo 28. Las sociedades o los accionistas obligados conforme a los artículos 26 y 27 del Código de Comercio, quedarán sujetos a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Las que hicieren la emisión por suscripción pública, deberán publicar mensualmente una relación de las operaciones realizadas.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores no comprenden la emisión de las obligaciones en títulos de crédito, letras de cambio, bonos nominativos o cualesquiera otros productos de los negocios que constituyen el giro ordinario y corriente de la sociedad.

Tampoco corresponden las obligaciones o cuotas hipotecarias emitidas por una sociedad con la garantía de bienes depositados o hipotecados con ese objeto, las cuales se regirán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO 13

De la Asamblea General de accionistas.

Artículo 30. Los accionistas que no vienen que sosocor activamente como demandantes o demandados, un pleito contra los agentes o miembros del comité de vigilancia, serán representados por apoderados que tienen derecho a oponerse a la fusión, quedando a oponente.

CAPÍTULO 16

Del término y disolución de las sociedades.

Artículo 31. El último acápite del artículo 518 del Código de Comercio quedará así: «Las sociedades anónimas tan sólo se disolverán cuando el número de accionistas se redujere a menos de seis».

CAPÍTULO 17

De la liquidación de las sociedades.

Artículo 34. El segundo acápite del artículo 544 del mismo Código quedará así: «No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demuestra la solvencia segura de la sociedad».

CAPÍTULO 18

Disposiciones especiales sobre los procedimientos de aportes.

Artículo 35. La omisión del informe a que se refiere el artículo 577 del Código de Comercio hará ineficaz el aporte en una multa que en favor de aquéllos se expresará en mil bolones, sin perjuicio de la obligación de procurar el informe durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la falsedad de presentar el informe correspondiente a un sostenido serán motivos bastantes para anular la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 19

De la cuota de establecimientos de comercio.

Artículo 36. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contará ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Artículo 37. El primer acápite del artículo 780 del Código de Comercio quedará así:

Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la compraventa aún cuando su crédito no fuere exigible todavía.

CAPÍTULO 20

De los contratos especiales marítimos.

Artículo 28. En una misma póliza podrán comprarse el seguro marítimo y el contrato de transporte terrestre de una cosa sujeta a esos riesgos alternativamente, siendo aplicables a cada uno las respectivas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 29. Al asegurarse una cosa de puerto a puerto, el riesgo de mar correrá desde el momento en que la cosa se aparta de tierra firme para ser llevada a bordo, hasta el momento en que vuelva a tener tierra en el puerto de su destino.

CAPÍTULO 21

De los efectos de la declaración de quiebra.

Artículo 43. Anulada la letra con después del número 1542 que aparece en la octava línea del artículo 1555 del Código de Comercio.

Artículo 41. Declarado la quiebra, si tuviere indicios de responsabilidad personal, el juez mandará a testamento al condenado a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiere, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.

El referido Acende del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición; y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penales que hubiere lugar.

Artículo 42. Los incisos 7º y 10º del artículo 1628 del Código de Comercio quedarán así:

7º. Si hubiere donado bienes a cualquiera persona con fraude de sus acreedores.

10. Si hecho inventario o balance y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte del activo, no hubiere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra.

Artículo 43. En la sexta línea del artículo 1568 del Código antes citado, después del número 1570, deberá leerse «el acreedor» en lugar de «al acreedor».

CAPÍTULO 22

De la administración de la quiebra y de los decretos de quiebra.

Artículo 44. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras este no termi-

no por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, pero quedando depositadas las cantidades que pudieren corresponderles, salvo que se redujeren para recibirlas y cubrir cosas del juicio, que resultare a cargo del demandante.

Artículo 45. El inciso primero del Artículo 1611 del Código de Comercio quedará así:

1º. Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1606 y 1607.

CAPÍTULO 53

De la prescripción.

Artículo 46. El artículo 1630 del Código de Comercio quedará así: «El término para inscripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible».

«La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo».

CAPÍTULO 24

Disposiciones varias.

Artículo 47. El Artículo 1656 del Código de Comercio quedará así: «Las sociedades comerciales o extranjeras, de cualquier clase que sean, que cuando entran a vivir en el Código estaban establecidas en la República o tenían en ella agentes o sucursales, se regirán en cuanto al contrato social de sus estatutos de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso».

Artículo 48. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en territorio de la República que a la vigencia de esta se transforman o se hayan transformado en sociedades en comandita por acciones o anónimas quedarán exentas de la obligación de depósito de los libros de escritura de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 49. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en territorio de la República que a la vigencia de esta se transforman o se hayan transformado en sociedades en comandita por acciones o anónimas quedarán exentas de la obligación de depósito de los libros de escritura de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Tales sociedades gozarán del plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta, para hacer la comprobación referida, debiendo, posteriormente, registrar en el Registro Público, publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial de Panamá, las resoluciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

También quedarán sujetas a la obligación de hacer las inscripciones de que trata el preitado Código de Comercio en el Título 2º del Libro Primero.

Artículo 49. Quedan adicionados los artículos 261, 372, 384, 415, 428, y 502; reemplazados los artículos 39, 49, 94, 113, 174, 223, 313, 316, 361, 383, 394, 395, 398, 397, 390, 397, 404, 414, 428, 518, 544, 578, 579, 580, 1557, 1594, 1598, 1599, 1591, 1611, 1640 y 1656; adicionados los artículos 373, y 389 y derogados los artículos 1072, 1073, 1074, 1075 y 1076 del Código de Comercio.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
E. JIMÉNEZ.
El Secretario,
José Ansel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario.

A. TAVIA E.